

AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

04 MAR 2015

Que mediante Resolución No. 0855 de 22 de octubre de 2013, se impone medida preventiva al señor ABRAHAM CHADID ALVAREZ, consistente en suspender en forma inmediata las actividades de relleno y tala de manglar que viene realizando en el lote de terreno ubicado sobre la margen izquierda de la carretera troncal que desde el municipio de Coveñas conduce al municipio Santiago de Tolú, aproximadamente a 300 metros antes de llegar al estadero "el Paisito de Oro". (...).

Que mediante Auto No. 0994 de 11 de abril de 2014 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de la Resolución No. 0855 de 22 de octubre de 2013.

Que mediante informe de visita de mayo 13 de 2014, realizado por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- La existencia del lote ubicado en el Sector Palo Blanco, diagonal al estadero el Paisita de Oro, margen derecha de la carretera que de Tolú conduce a Coveñas, el cual tiene una extensión de 300m² aproximadamente, y que los trabajos que se venían realizando en el predio están parados (no sigue el aterramiento y taponamiento de aguas) y que este lote actúa como sendero de comunicación entre la carretera troncal con una cabaña que se encuentran cerca al mar.
- El predio es de propiedad del señor ABRAHAM CHADID ALVAREZ.

Que mediante Auto 1513 de 11 de julio de 2014, se devuelve el expediente a la subdirección de Gestión Ambiental para que determinen si el señor ABRAHAM CHADID ALVAREZ dio cumplimiento del artículo segundo de la resolución No. 0855 de 22 de octubre de 2013.

Que mediante informe de visita de 16 de diciembre de 2014, realizado por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- De la visita se pudo constatar que en el predio de 200 mt de largo por 40 mt de ancho, no se están realizando trabajos de aterramientos ni de construcción de palma en la parte superior del predio, también se observó que en la parte posterior se están arrojando residuos solios y se le están cortando ramas de los manglares rojos (*Rhizophora mangle*) que actúan como cercas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el señor ABRAHAM CHADID ALVAREZ realizó las actividades de relleno y tala de manglar en el lote de terreno ubicado sobre la margen izquierda de la carretera troncal que desde el municipio

0315

CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

04 MAR 2015

de Coveñas conduce al municipio Santiago de Tolú en las coordenadas X1: 0832571 Y1: 1539913 5mt de Alt. ocasionando la afectación al ecosistema.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el señor ABRAHAM CHADID ALVAREZ realizo las actividades de relleno y tala de manglar en el lote de terreno ubicado sobre la margen izquierda de la carretera troncal que desde el municipio de Coveñas conduce al municipio Santiago de Tolú en las coordenadas X1: 0832571 Y1: 1539913 5mt de Alt. ocasionando la afectación al ecosistema.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo, 04 MAR 2015

0315

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor ABRAHAM CHADID ALVAREZ lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de las visitas de 20 de noviembre de 2012 y 16 de diciembre de 2014, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que el señor ABRAHAM CHADID ALVAREZ realizó las intervenciones de tala y el aterramiento con material de relleno en un lote de terreno ubicado en las coordenadas X1: 0832571 Y1: 1539913 5mt de Alt sobre la margen izquierda de la carretera troncal que desde el municipio de Coveñas conduce al municipio Santiago de Tolú. Violando la Ley 357 de 1997, el Decreto 2811 de 1974 literal a y j, la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como

Carrera 25 Ave. Ocalá 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACION AUTO No. 0315117
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo, 04 MAR 2015

Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) Agua, Aire, Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º define Manglar así: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Que a folio 24 y 25 reposa respuesta enviada a esta entidad por el Capitán de Puerto de Coveñas señor ANDRES MAURICIO ZAMBRANO GARCIA mediante oficio No. 19201400014 de 7 de enero 2014, en el que se indica lo siguiente "(...)" de igual manera mediante el oficio No. 19201200999 MD-DIMAR-CP09-ALITMA calendado octubre 24/2012, le fue comunicado al señor Alcalde de Santiago de Tolú, sobre el relleno que estaba realizando el señor ABRAHAM CHADID ALVAREZ, con el fin de que procediera de acuerdo con sus competencia a adelantar las acciones policivas establecidas en el artículo 132 del Código Nacional de Policía para lograr la restitución del bien de uso público.

0315

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

04 MAR 2015

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor ABRAHAM CHADID ALVAREZ por las actividades de tala Rizophora mangle (mangle rojo) y el aterramiento con material de relleno en un lote de terreno ubicado en las coordenadas X1: 0832571 Y1: 1539913 5mt de Alt sobre la margen izquierda de la carretera troncal que desde el municipio de Coveñas conduce al municipio Santiago de Tolú. Violando la Resolución No.1602 de 1995 y el Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordante.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Ordéñese al señor ABRAHAM CHADID ALVAREZ, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas X1: 0832571 Y1: 1539913 5mt de Alt sobre la margen izquierda de la carretera troncal que desde el municipio de Coveñas conduce al municipio Santiago de Tolú; y restaurar el área intervenida para lo cual se le concede un término de un (1) mes. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

Ordéñese al señor ABRAHAM CHADID ALVAREZ, retirar de manera inmediata los residuos sólidos depositados en la parte posterior del predio para que permita el rebrote natural de las especies de manglar.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor ABRAHAM CHADID ALVAREZ, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor ABRAHAM CHADID ALVAREZ identificado con el siguiente pliego de cargos.

- El señor ABRAHAM CHADID ALVAREZ, presuntamente con la tala de Rizophora mangle (mangle rojo) y el aterramiento con material de relleno ocasionó la contaminación del suelo y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997, el artículo 8º en su literal a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- El señor ABRAHAM CHADID ALVAREZ, presuntamente con la tala y el aterramiento en una zona de manglar ocasionó la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su literal i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28

Exp No.5869 noviembre 30/2012

CONTINUACION AUTO No. 0315
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

04 MAR 2015

- El señor ABRAHAM CHADID ALVAREZ, presuntamente con la tala Rizophora mangle (mangle rojo) y el aterramiento con material de relleno en un lote de terreno ubicado en las coordenadas X1: 0832571 Y1: 1539913 5mt de Alt sobre la margen izquierda de la carretera troncal que desde el municipio de Coveñas conduce al municipio Santiago de Tolú, ocasiono afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997 y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Ordéñese al señor ABRAHAM CHADID ALVAREZ, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas X1: 0832571 Y1: 1539913 5mt de Alt sobre la margen izquierda de la carretera troncal que desde el municipio de Coveñas conduce al municipio Santiago de Tolú; y restaurar el área intervenida para lo cual se le concede un término de un (1) mes. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

SEXTO: Ordéñese al señor ABRAHAM CHADID ALVAREZ, retirar de manera inmediata los residuos sólidos depositados en la parte posterior del predio para que permita el rebrote natural de las especies de manglar.

SEPTIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno



MINAMBIENTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ - IGUALDAD - EDUCACIÓN

310.28

Exp No.5869 noviembre 30/2012

0315

CONTINUACION AUTO NO.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

04 MAR 2015

NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado - M.A.

97

(Firmado por) Ricardo Arnold Baduín Ricardo
Director General CARSUCRE